

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1185/2016

Recurso de Revisión:	01727/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	C. [REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ixtapaluca
Solicitud de Información:	00040/IXTAPALU/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 21 de diciembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01727/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 06 de junio de 2016, en contra del Ayuntamiento de Ixtapaluca; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 01 de julio de 2016; se

procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, fue **deficiente** al atender en **forma extemporánea**, ya que entrego información del Recurso de Revisión, **01727/INFOEM/IP/RR/2016**, en fecha 25 de julio de 2016, debiendo ser dentro del plazo de los diez días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, es decir, del 04 de julio al 15 de julio de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo en mención, en donde se ordena al Sujeto Obligado:

“... ”

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número 00040/IXTAPALU/IP/2016, y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía correo electrónico y **EL SAIMEX**, en su caso versión pública lo siguiente:

a) *Convenios, contratos o análogos que haya suscrito el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca con cualquier persona física o jurídico colectiva desde el año 2006 al 2013, para la prestación de servicios funerarios, cremaciones, traslado, carrozas, embalsamiento y renta de equipos de velación;*

b) *Documento donde consten los apoyos económicos del Municipio de Ixtapaluca derivado del fallecimiento de alguna persona.*

Para lo cual, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos del Municipio de Ixtapaluca, a efecto de localizar y entregar la información; en el supuesto de que EL SUJETO OBLIGADO haya generado la información, empero ésta no obre en sus archivos, deberá de emitir la declaratoria de inexistencia, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución.

De ser el caso, el Acuerdo del Comité de Información, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen por tratarse de información confidencial o reservada.

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no haya generado la información, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.”

“... ”

Dicho **cumplimiento**, se deriva de la información que se agrega a la respuesta vía **SAIMEX**, siendo la siguiente:

-Acta No. IXTA/CTMI/002/2016, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia emitido el 25 de julio de 2016, que su Resolutivo Primero se declara inexistente la información relativa a convenios, contratos referidos en el inciso a) del Resolutivo Segundo de la Resolución en Estudio. Se resuelve también, que se declara inexistente la información relativa a los documentos donde consten los apoyos económicos del Municipio derivados de

fallecimientos correspondientes a los años 2006 a 2008. También se acuerda sobre la clasificación de la información confidencial.

-Se anexan escritos de solicitud de apoyos económicos dirigidos al Presidente Municipal, derivados de fallecimientos.

d) RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**, sin embargo dio cumplimiento con lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión **01727/INFOEM/IP/RR/2016**.

e) OPINIÓN

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

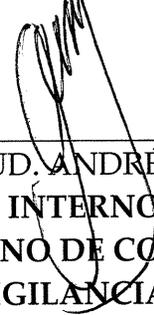
En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **01727/INFOEM/IP/RR/2016**.

ELABORÓ



**L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA**

REVISÓ



**C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
VIGILANCIA**